

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00096-00
Demandante: Delza Audilia Castro Monroy y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de agosto de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 16 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de agosto de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de agosto siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 22 de agosto de 2019 y, feneció el 4 de septiembre siguiente.

Mediante memorial de 30 de agosto de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de agosto de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

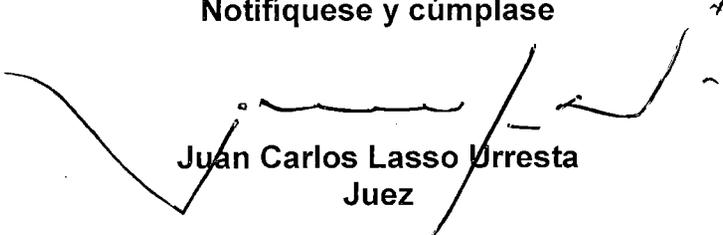
Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

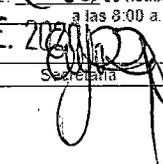
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de agosto de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 420-430.

² Folios 435-444.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00248-00
Demandante: Omar Buendía Clavijo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2019, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 21554076.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 21554076 con vigencia entre el 13 de mayo de 2014 y el 14 de mayo de 2015.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (como tomador y asegurado) y la sociedad Allianz Seguros S.A., con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 21554076, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

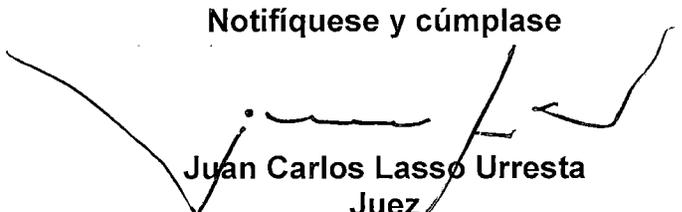
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contra Allianz Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

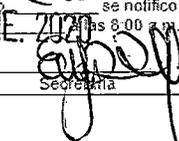
Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU al(a) doctor(a) **Amanda Díaz Peña**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52260320 y tarjeta profesional No. 126885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 164.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00248-00
Demandante: Omar Buendía Clavijo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2019, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU llamó en garantía a la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 000705915872.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 000705915872 con vigencia entre el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (como tomador y asegurado) y la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 000705915872, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

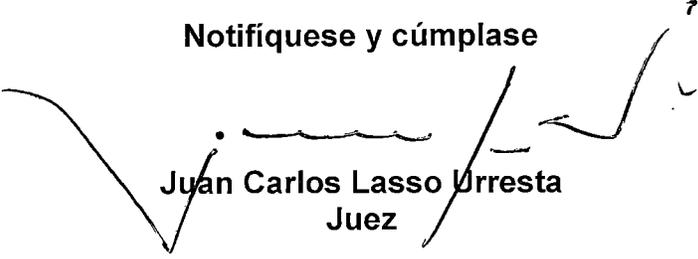
III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contra ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

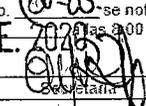
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2016</u> las <u>9:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00360-00
Demandante: María Ximena Muñoz Mora y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

A. Reiteración de pruebas

Pruebas a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 136-2019 de 25 de junio de 2019², con destino al Ministerio de Trabajo para que se sirviera informar si existe permiso de trabajo para el menor Kevin Alejandro Ospina Muñoz, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 99011205883, puesto que en el presente proceso obra prueba de que se encontraba laborando en Presiflor Frutería – Cafetería – Heladería.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **requerir** por segunda vez al Ministerio de Trabajo. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 136-2019 de 25 de junio de 2019 y copia del oficio No. 0283-OJ-DG-2019 de 25 de junio de 2019³.

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

2) A su vez, en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 137-2019 de 25 de junio de 2019⁴, con destino a las Administradoras del Sistema General de Seguridad General Integral para que se sirviera informar si el menor Kevin Alejandro Ospina Muñoz, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 99011205883, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social y en qué calidad (cotizante o beneficiario), pues que en el presente proceso obra prueba de que se encontraba laborando en Presiflor Frutería – Cafetería – Heladería.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

¹ Folios 660-666.

² Folio 671.

³ Folio 674.

⁴ Folio 672.

En consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a las Administradoras del Sistema General de Seguridad General Integral. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 137-2019 de 25 de junio de 2019 y copia del oficio No. 0284-OJ-DG-2019 de 25 de junio de 2019⁵.

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la(s) prueba(s) aquí ordenada(s) al apoderado(a) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Pruebas a cargo de Vital Life S.A.

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 151-2019 de 4 de julio de 2019⁶, con destino a la Secretaría Distrital de Salud- CRUE para que se sirviera remitir copia de la Resolución No. 0825 de 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No. 2019IE19604 de 2 de agosto 2019⁷, la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Salud allegó respuesta a la información requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 152-2019 de 4 de julio de 2019⁸, con destino al Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Policía Nacional para que se sirviera remitir copia de los vídeos de seguridad del pasado 23 de febrero de 2015 entre las 10:00 y las 11:30.

Mediante oficio No. S-2019-28922 de 31 de julio de 2019⁹, el jefe de turno del Centro Automático de Despacho MEBOG manifestó: *"con el fin de dar respuesta a su escrito petitorio de fondo, se requiere especifique la dirección exacta sobre los hechos, siendo esta necesaria para dar contestación a su petición. // De igual forma me permito informar que una vez realizada la verificación en los sistemas de almacenamiento de vídeo, para la fecha en mención no existen los videos, debido*

⁵ Folio 675.

⁶ Folio 681.

⁷ Folios 695-699.

⁸ Folio 680.

⁹ Folio 687.

al poco tiempo de conservación de los registros filmicos captados por las cámaras de vídeo vigilancia y su sistema cíclico que regraba automáticamente sobre las imágenes existentes (...)"

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar oficio nuevamente con destino al Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Policía Nacional y en consecuencia, la respuesta dada por la entidad se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

Pruebas a cargo de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de Dolores

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 150-2019 de 4 de julio de 2019¹⁰, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirviera remitir copia del acta de liquidación del contrato de aporte 1103-20114 de 21 de septiembre de 2015.

Mediante oficio No. 201934300000008871 de 19 de julio de 2019¹¹, la Coordinación del Grupo de Contratación ICBF Regional de Bogotá allegó la información requerida, razón por la cual, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

B. Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al(a) doctor(a) **Paola Liliana Castañeda Sáenz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37670500 y tarjeta profesional No. 207468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 701.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en SS DE No. <u>03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENF 2020</u> a las <u>8:30</u> a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretaría</p>
--

¹⁰ Folio 677.

¹¹ Folios 689-693.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

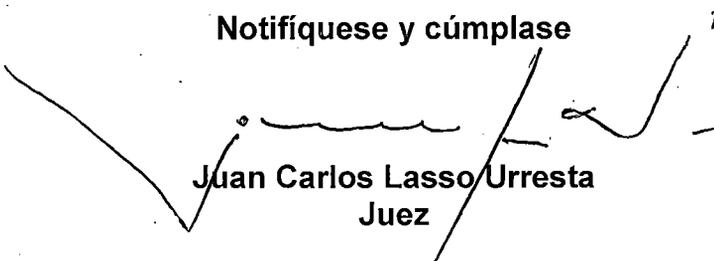
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00487-00
Demandante: Anderson Morales León y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Ambiente

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Secretaria Distrital de Ambiente, al(a) doctor(a) **Fabián Enrique Carvajal Olaya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022343944 y tarjeta profesional No. 210786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 222.

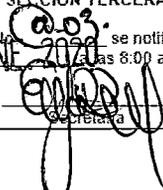
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 203 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENF 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00642-00
Demandante: Carlos Jair Bautista Choperena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 19 de julio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 171-2019 de 31 de julio de 2019², con destino a la Clínica La Milagrosa de la ciudad de Santa Marta, Magdalena para que se sirviera remitir copia de la historia clínica del señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.

Mediante memorial de 9 de agosto de 2019³, la coordinadora de archivo de la Clínica La Milagrosa allegó respuesta a lo requerido, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) En esa misma línea, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 170-2019 de 31 de julio de 2019⁴, con destino a la Clínica Mar Caribe de la ciudad de Santa Marta, Magdalena para que se sirviera remitir copia de la historia clínica del señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.

Con memorial de 22 de agosto de 2019⁵, la asesora externa de la entidad oficiada allegó la documental solicitada, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

3) En vista que el oficio No. 169-2019 de 31 de julio de 2019 se libró de manera imprecisa, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el oficio** con destino al Batallón de Alta Montaña No. 6 del Ejército Nacional "Robinson Daniel Ruiz Garzón" del Ejército Nacional para que se sirva:

- Remitir copia de los tres exámenes médicos de aptitud sicofísica realizados al soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.
- Remitir copia del informativo administrativo por lesiones del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932. En caso de no haberse elaborado el mismo, remita todos los documentos, informes o investigaciones relacionadas con la caída del mencionado señor, ocurrida mientras realizaba entrenamiento físico.

¹ Folios 95-98.

² Folio 99.

³ Folio 108.

⁴ Folio 100.

⁵ Folios 109-113.

- Remita copia del acta de evacuación del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.
- Remita copia de la constancia donde conste si para el día 9 de octubre de 2014, el señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, se encontraba en servicio activo, esto es, en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado regular del Ejército Nacional.
- Allegue copia de la orden del día que dio de alta al señor Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, como soldado regular del Ejército Nacional.
- Allegue copia de la orden del día en la que se destinó al soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932, a prestar sus servicios en ese Batallón o Unidad Militar.
- Remita copia de la historia clínica del soldado regular Carlos Jair Bautista Choperena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048320932.

Para el efecto, se le precisa al(a) apoderado(a) de la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) del extremo actor que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la(s) prueba(s) oficiada(s) antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00650-00
Demandante: Héctor Hernando Ruiz Echeverría
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 133-2019 de 21 de junio de 2019², con destino a la Dirección General Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirviera remitir certificación del estado de los procesos disciplinarios No. 866-15 y 474-15.

Mediante oficio No. 2019EE0127096 de 10 de julio de 2019³, la directora Regional Central del INPEC allegó la información solicitada, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

En ese mismo sentido, mediante oficio No. 2019EE0149882 de 5 de agosto de 2019⁴, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC dio respuesta a lo requerido, razón por la cual, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

A su vez, mediante oficio No. 2019EE0195020 de 2 de octubre de 2019⁵, la coordinadora del Grupo de Recursos y Conceptos del INPEC allegó la documental solicitada, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 135-2019 de 21 de junio de 2019⁶, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se sirviera remitir copia del expediente CUI No. 11006000049201515949.

Por intermedio de oficio No. 025 de 8 de octubre de 2019, la Fiscalía 131 Local remitió la documental requerida, razón por la cual la misma será tenida como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

3) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 134-2019 de 21 de junio de 2019⁷, con destino a la Procuraduría Segunda Distrital de la Procuraduría General de la Nación para que se sirviera expedir certificación de los procesos disciplinarios cursados con ocasión a los presuntos abusos de los que fue víctima el señor Héctor Hernando Ruiz Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía No. 19377769, por parte de miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –

¹ Folios 185-187.

² Folio 193.

³ Folios 197 y 205.

⁴ Folio 206.

⁵ Folio 207.

⁶ Folio 192.

⁷ Folio 191.

INPEC los días 2 de septiembre de 2014, 6 de mayo de 2015 y 4 de agosto de 2015, entre ellos, el expediente SIAF 33700-2014.

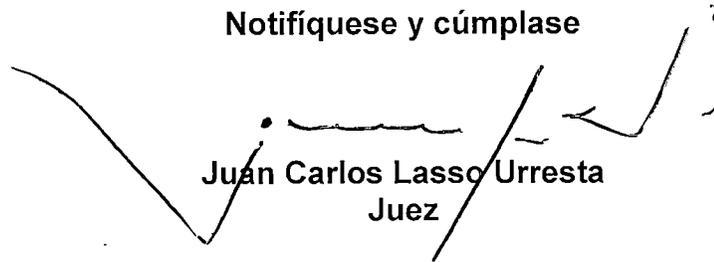
Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha demostrado el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia de radicación ante la entidad oficiada**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

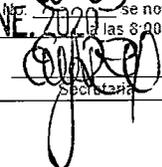
Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del INPEC, al(a) doctor(a) **Zuly Milena Benítez Montenegro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46671593 y tarjeta profesional No. 114491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 198.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en el ESJADIC No. <u>0-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENERO 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00684-00
Demandante: Sebastián Velásquez Cobaleda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial del 31 de julio de 2019¹ la Secretaría del Despacho libró el oficio No.172-2019 de 6 de agosto de 2019², con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera adelantar la Junta Médica Laboral al señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691.

Mediante oficio No. 20193391828041 de 18 de septiembre de 2019³, el director de Sanidad del Ejército manifestó: “(...) en atención que el usuario no allegó a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) la copia de la cédula, se solicita amablemente al Despacho conmine al señor SEBASTIAN VELASQUEZ para que realice y solicite por si solo la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSM), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en la Dirección General de Sanidad (DGSM) y no en esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN), para lo cual debe allegar a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, lo anterior para que inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Médico Laboral, cabe resaltar que hasta tanto no se encuentre activo en salud no podrá iniciar con los trámites para calificación de a disminución de la capacidad laboral por parte de esta Dirección de Sanidad Militar Ejército DISAN.”

En ese orden de ideas, **se requiere** a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional – DGSM para que se sirva efectuar la activación de servicios médicos del señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691, a efectos que se le pueda practicar al mentado señor Junta Médica Laboral.

Requerimiento al que deberá anexarse copia del acta de la audiencia inicial de 31 de julio de 2019 y copia de la cédula de ciudadanía del señor Sebastián Velásquez Cobaleda ampliada al 150%.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 92-95.

² Folio 99.

³ Folios 116-118.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) Surtido el trámite ordenado en el numeral precedente, se ordena a la parte demandante, en conjunto con la entidad demandada, adelantar el trámite de la Junta Médica Laboral señalado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional –DISAN en oficio No. 20193391828041 de 18 de septiembre de 2019 (con fecha de radicación de 7 de octubre de 2019)⁴, allegando para el efecto, prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3) A su vez, en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 173-2019 de 6 de agosto de 2019⁵, con destino al Batallón de Ingenieros No. 4, ubicado en Bello, Antioquia, para que remitiera.

- a. Copia del acta de evacuación del señor Sebastián Velásquez Cobaleda.
- b. Copia de la constancia de tiempo de servicio militar obligatorio del joven Sebastián Velásquez Cobaleda.
- c. Copia de la orden del día que dio de alta como soldado del Ejército Nacional al señor Sebastián Velásquez Cobaleda.
- d. Copia de la orden del día que destinó al señor Sebastián Velásquez Cobaleda a prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 4.
- e. Informe si se inició proceso penal y/o disciplinario con ocasión a los hechos en los que resultó lesionado el señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la documental solicitada en los numerales a, b, c y d, ya obra en el expediente a folios 68-74, razón por la cual no se insistirá en la misma.

Ahora bien, **se ordena requerir por segunda vez** al Batallón de Ingenieros No. 4, ubicado en Bello, Antioquia, para que se sirva informar si se inició proceso penal y/o disciplinario con ocasión a los hechos en los que resultó lesionado el señor Sebastián Velásquez Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1216720691, en caso afirmativo, deberá remitir copia de las mismas.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

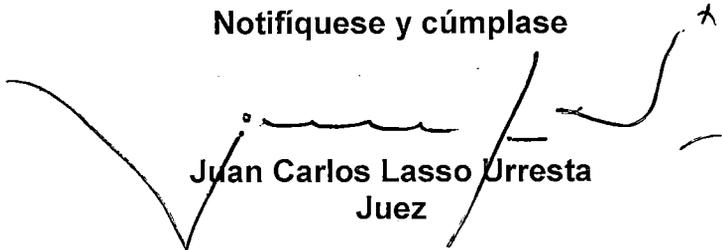
De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

⁴ Folios 116-118.

⁵ Folio 102.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderada(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-03</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>29 ENE 2016</u>	as <u>3:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00002-00
Demandante: Pedro Fabián Ramírez Neira
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 3 de julio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 159-2019 de 12 de julio de 2019², con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia de la historia clínica del señor Pedro Fabián Ramírez Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045680512.

Mediante oficio No. 20193391390451 de 23 de julio de 2019³, la entidad oficiada dio respuesta al requerimiento hecho, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Así, también la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 158-2019 12 de julio de 2019⁴, con destino al Batallón de Combate No. 54 CR "Agustín Calambozo" para que allegara:

- a) Copia del informe y hoja de vida del canino que acompañaba a los soldados en la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion", el 26 de enero de 2016.
- b) Copia de la orden de entrega de la maquina detectora de minas antipersonales al Batallón de Combate No. 54 para cumplir la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".
- c) Copia del informe e inventario de mantenimiento de la maquina detectora de minas antipersonales asignada al Batallón de Combate No. 54 para cumplir la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".
- d) Copia del informativo administrativo del grupo erradicador asignado para cumplir la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".
- e) Copia de la orden de operaciones impartida al comandante del Batallón de Combate No. 54.
- f) Copia del área que comprende la jurisdicción acerca de los grupos subversivos que operan en la jurisdicción.

Mediante oficio No. 02892 de 5 de agosto de 2019⁵, el segundo comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 del Ejército Nacional allegó la información

¹ Folios 154-158.

² Folio 167.

³ Folio 196.

⁴ Folio 166.

⁵ Folio 181.

relativa a los numerales a, b, c y d, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

Ahora bien, frente a los numerales “e” y “f”, el Despacho advierte que la entidad oficiada manifestó que la información solicitada es de carácter restringido, sin embargo, la misma se encuentra disponible para su consulta en las instalaciones del archivo central del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 en el fuerte militar de Tolemaida.

En este punto, esta judicatura ordena **requerir nuevamente** al comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3 del Ejército Nacional para que se sirva remitir, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, la información requerida, esto es, copia de la información relativa a los puntos “e” y “f” del oficio No. 159-2019 de 12 de julio de 2019⁶. Para el efecto, deberá precisársele que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

Adicionalmente, se le recuerda a la autoridad oficiada que dado que a quién se requiere la información es la misma entidad que es demandada en este proceso, la renuencia en remitir la información se puede tener como indicio de responsabilidad.

De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

Al anterior requerimiento, deberá anexarse copia del oficio No. 159-2019 de 12 de julio de 2019 y copia del oficio No. 02892 de 5 de agosto de 2019.

Se impone la carga del trámite de la(s) prueba(s) aquí ordenada(s) al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Parte demandada

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 3 de julio de 2019⁷, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 161-2019, 162-2019, 163-2019, 164-2019 y 165-2019 de 12 de julio de 2019⁸.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandada no retiró los mismos, sin embargo, se tiene que mediante oficio No. 20192512370993 y 20192511323621, ambos de 15 de julio de 2019⁹, el extremo demandado solicitó la información requerida al Comandante del Batallón de Despliegue rápido No. 3 BADRA3 y a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

⁶ Folio 167.

⁷ Folios 154-158.

⁸ Folios 197-201.

⁹ Folios 172-174.

Mediante memorial de 16 de julio de 2019¹⁰, la apoderada del Ejército Nacional allegó, en medio magnético, copia del expediente prestacional del señor Pedro Fabián Ramírez Neira, por tanto, el mismo se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

El 23 de julio de 2019, mediante memorial, la defensa del Ejército Nacional allegó: i) copia del informe de 31 de enero de 2015, rendido por el Comandante del Pelotón Barreno No. 5 del Ejército Nacional, ii) copia del informe administrativo por lesión No. 4 de 30 de enero de 2015 y iii) copia de la indagación preliminar con radicación No. 001-2015, documental que será tenida como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que se sirva informar si cuenta con la información relativa a:

- a) Copia de la orden de operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion" adelantada en el sector Yaguara del departamento de Caquetá.
- b) Copia del INSITOP adelantado por el Ejército Nacional para el 26 de enero de 2015, fecha en la que resultó herido el señor Pedro Fabián Ramírez Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045680512, mientras se adelantaba la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".
- c) Copia de los radiogramas elaborados por el Ejército Nacional con ocasión a los hechos que tuvieron lugar 26 de enero de 2015, en los que resultó herido el señor Pedro Fabián Ramírez Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045680512, mientras se adelantaba la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".
- d) Copia de las investigaciones penales adelantadas por el Ejército Nacional con ocasión a los hechos que tuvieron lugar 26 de enero de 2015, en los que resultó herido el señor Pedro Fabián Ramírez Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045680512, mientras se adelantaba la operación militar "Trajano", misión táctica "Encipion".

De no contar con la información arriba señalada, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2) De la documental relativa a la Junta Médica Laboral del señor Pedro Fabián Ramírez Neira, el Despacho advierte que a folios 35 y 36, obra copia de la misma, razón por la cual no se insistirá en la misma.

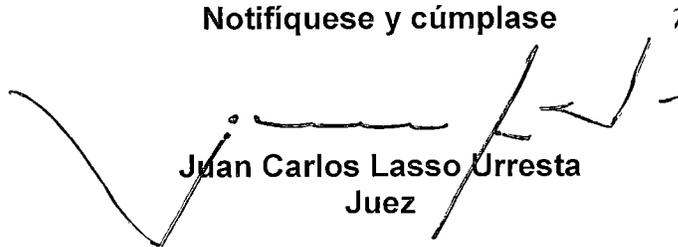
3) Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que, una vez revisado el expediente, se encontró que mediante el oficio No. 20192512370993 de 15 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada solicitó la siguiente documental: i) copia de la epicrisis generada en la primera atención brindada al señor Ramírez

¹⁰ Folio 171 y 175.

Neira, 2) copia del QSO radial realizado por el Comando de la Unidad Militar con las unidades fundamentales o en su defecto copia del libro COT para el día de los hechos y 3) copia de los antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica en los cuales haya sido atendida las lesiones del señor Ramírez Neira, pedimento que atenta el deber de lealtad y buena fe que impone el numeral primero del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, pues la documental en comento no fue decretada por esta autoridad judicial en audiencia inicial de 3 de julio de 2019, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de tener como prueba la mencionada documental.

De incurrir, nuevamente, la mandataria de la parte demandada en la mencionada falta, se impondrán las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00123-00
Demandante: Cristian Alberto Castro Ortigón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 13 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 166-2019, 167-2019 y 168-2019 de 22 de julio de 2019².

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios,** se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m. Secretaría

¹ Folios 172-177.

² Folios 180-182.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00143-00
Demandante: Yoimer Luis Peralta Brito y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 122-2019 de 11 de junio de 2019², con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha para que se sirviera remitir copia de la totalidad del proceso con radicado No. 44001600113920120000200 (44001310900220140008900), adelantado en contra del señor Yoimer Luis Peralta Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006571528.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el apoderado de la Rama Judicial dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

Mediante oficio No. CARIO-19-1309 de 14 de julio de 2019³, la Directora Administrativa (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar – Coordinación Administrativa de Riohacha, La Guajira manifestó: *“le informo que la copia del proceso se envía a el correo electrónico dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y físicamente por 472 a la dirección relacionada en el documento allegado a esta Oficina el expediente contiene medio magnético (CD), con la audiencia de preclusión del proceso en contra del señor Yoimer Luis Peralta Brito, identificado con C.C. 1.006.571.528”*.

Sin embargo, verificada la documental remitida, el Despacho encuentra que la misma se encuentra incompleta, razón por la cual, **se requiere** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar – Coordinación Administrativa de Riohacha, La Guajira para que se sirvan remitir copia de la totalidad del proceso con radicado No. 44001600113920120000200 (44001310900220140008900), adelantado en contra del señor Yoimer Luis Peralta Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006571528, así como también, los audios de las audiencias adelantadas en el proceso. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 122-2019 de 11 de junio de 2019, DEAJAL019-4030 de 20 de junio de 2019⁴ y CARIO-19-1309 de 14 de julio de 2019.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandada, Rama Judicial, que deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

¹ Folios 148-151.

² Folio 156.

³ Folio 161.

⁴ Folio 159.

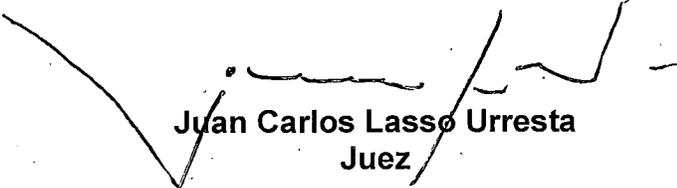
2) A su vez, en cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 123-2019 de 11 de junio de 2019⁵, con destino a las EPCMS de Riohacha, La Guajira, para que se sirviera:

- Informar el lapso de privación intramuros, de detención del señor Yoimer Luis Peralta Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006571528, así como el nombre de los familiares que en las fechas de privación de la libertad lo visitaron en el centro de reclusión.
- Informar si los señores Iris Malvina Medina, Luis Moisés Brito, Manuel Luis Brito, Óscar Benjamín Ibarra y Arley Yhan Brito visitaron al señor Yoimer Luis Peralta Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006571528, en su centro de reclusión, indicando en cuántas ocasiones.

Se impone la carga del trámite de la(s) prueba(s) aquí ordenada(s) al(a) apoderado(a) de la Rama Judicial, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la Rama Judicial que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la prueba oficiada, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase #


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE 2019</u> a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00093-00
Demandante: Hicsa Lorena Rios Marta
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º de abril de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

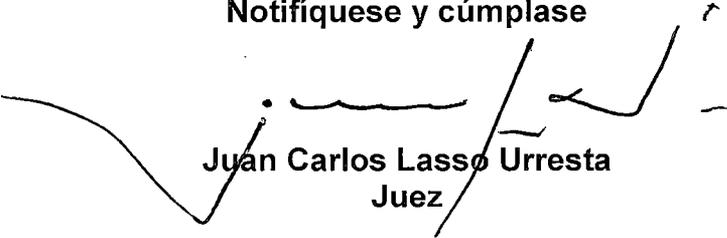
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

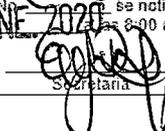
Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **José Gabriel Calderón García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80854567 y tarjeta profesional No. 216235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 63.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>2-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENERO 2020</u> a las <u>6:00</u> a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00171-00
Demandante: Fabilu Ltda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2019, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A. llamó en garantía a KPMG Advisory Services S.A.S., con fundamento en el Contrato No. 59940-2016 que suscribieron con el objeto de *“prestar el servicio de auditoría técnica administrativa y financiera a las cuentas médicas radicadas desde el primero de febrero hasta el 30 de junio del año en curso, por la red de prestadores de servicios de salud contratada y no contratada para la atención a la población privada de la libertad, lo cual incluye la notificación de glosas del resultado de la auditoría a través de correo electrónico, en los términos del Decreto 4747 del año 2007 y Resolución 3047 de 2008”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del Contrato No. 59940-2016 y otrosí No. 7, en el cual se prorrogó la vigencia del contrato hasta el 30 de noviembre de 2017 o hasta cuando entrara en operación el modelo de salud contenido en la Resolución 3595 de 2016.

Por existir un vínculo contractual derivado del Contrato No. 59940-2016 que suscribieron el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertan (integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.) y KPMG Advisory Services S.A.S., cuyo objeto era *“prestar el servicio de auditoría técnica administrativa y financiera a las cuentas médicas radicadas desde el primero de febrero hasta el 30 de junio del año en curso, por la red de prestadores de servicios de salud contratada y no contratada para la atención a la población privada de la libertad, lo cual incluye la notificación de glosas del resultado de la auditoría a través de correo electrónico, en los términos del Decreto 4747 del año 2007 y Resolución 3047 de 2008”*, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

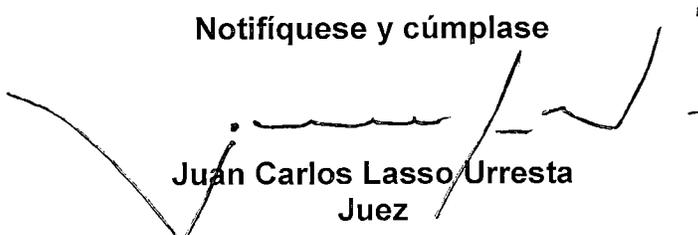
III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertan (integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.) contra la sociedad KPMG Advisory Services S.A.S.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE 2018</u> a las <u>10:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00176-00
Demandante: Luis Alfonso Triana Gómez y otro
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1° de abril de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

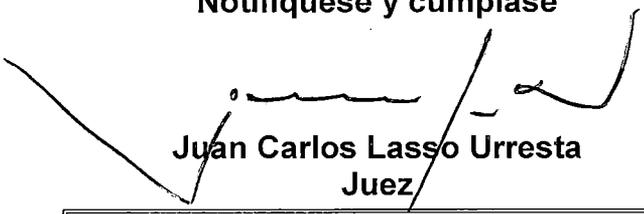
Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

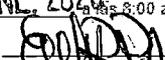
Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Javier Enrique López Rivera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93405405 y tarjeta profesional No. 119868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 34.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79372166 y tarjeta profesional No. 143937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 55.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en el expediente No. 11001-33-43-058-2018-00176-00 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENERO 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00183-00
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro
Demandado: Porvenir SA y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que se notificó por estado el 2 de diciembre siguiente.
2. El 6 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 29 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se*

¹ Folios 954-955.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 2 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 6 de diciembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo².

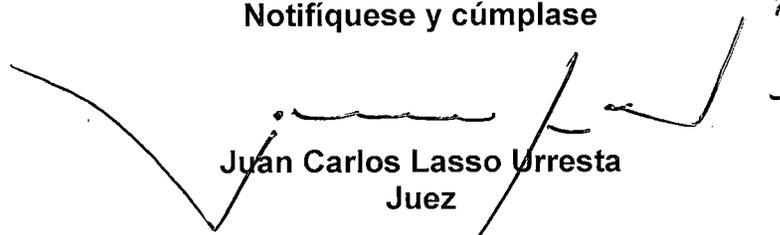
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase de forma inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ECTADOC No. <u>29</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29</u> de <u>ENE</u> de <u>2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

² El Despacho deja constancia que el 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos con ocasión del paro nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00216-00
Demandante: Inés Mariela Zuluaga Betancourt y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de febrero de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>29</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29</u> <u>ENE</u> <u>2020</u> a las <u>3:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00250-00
Demandante: Alejandro Cetares Díaz y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79372166 y tarjeta profesional No. 143937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 29.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el R.C.P.C. No. <u>6-03</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENF 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00302-00
Demandante: Luis Eduardo Zarate y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º de abril de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

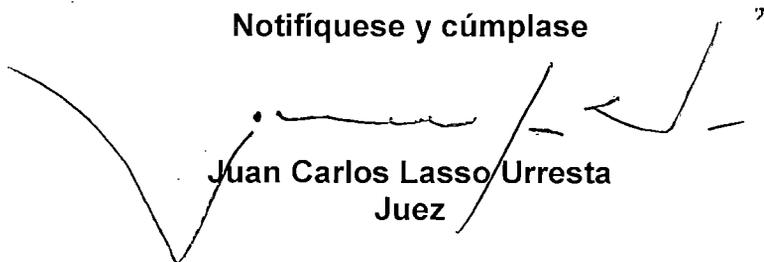
Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21231650 y tarjeta profesional No. 26271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 25.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Javier Enrique López Rivera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93405405 y tarjeta profesional No. 119868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 50.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 202 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENERO 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00325-00
Demandante: Lizeth Castellanos Gerena y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

REPARACIÓN DIRECTA

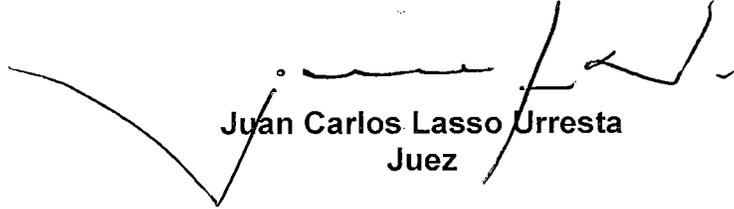
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte actora:

1. Integre en debida forma el contradictorio, pues revisado el expediente se advierte que se vinculó a la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-100 de 2001, por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del artículo 71 del Decreto 01 de 1984¹, los agentes estatales no pueden ser demandados directamente, sino por vía del llamamiento en garantía o de la acción de repetición.
2. Exprese y precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la aseguradora Liberty Compañía de Seguros S.A. y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicaciones en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
 - 14. Copia de la historia clínica de Alan Joseph Delgado Castellanos del hospital de Meissen.
 - 23. Copia del oficio de 13 de febrero de 2018 mediante el cual la Fiscalía 112 Seccional ordenó el archivo de la investigación.
4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

¹ Estas consideraciones si bien se hicieron por la Corte Constitucional en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultan ilustrativas, pues se puede inferir que se tuvieron en cuenta para el diseño del nuevo Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>29</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE 2021</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00329-00
Demandante: Asociación Padres de Familia Colegio Agustiniano
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante suscribió con la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación judicial, un contrato de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna teniendo a evitar que la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, entidades demandadas, tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la **Asociación Padres de Familia Colegio Agustiniano** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Plus Values S.A.S. en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79790730 y tarjeta profesional No. 104755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 20.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2020</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00262-00
Demandante: Cruz Humberto Rivera Contreras y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para julio de 2017, el señor Luis Miguel Rivera Moncada era miembro activo de la Armada Nacional, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, ubicado en Buenaventura, Valle del Cauca, en condición de infante de marina regular.

El 25 de julio de 2017, el señor Rivera Moncada falleció en las instalaciones de la estación móvil de Apoyo fluvial, ubicada en la vereda Palestina en el municipio de El Litoral de San Juan, Chocó¹. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la demanda es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 25 de julio de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 26 de julio de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de julio de 2019.

El 2 de julio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El 26 de agosto de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veinticuatro días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante

¹ Según consta en el Informe Administrativo por Muerte No. 80 de 25 de julio de 2017.

debía incoar la demanda *-26 de julio de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 19 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 3 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Cruz Humberto Rivera Contreras**, quien actúa en nombre y representación de los menores **María Belén Rivera Moncada** y **Jhoan Sebastián Rivera Moncada**; **José Leonardo Díaz Moncada**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Karol Julieth Díaz Celis** y **Erik Leonardo Díaz Celis**; **Maritza Díaz Moncada**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Jenifer Natalith Villamizar Díaz**; **Leocadia Contreras**, **Florentina Moncada Dieces** y **Blanca Otilia Contreras Galvis** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de

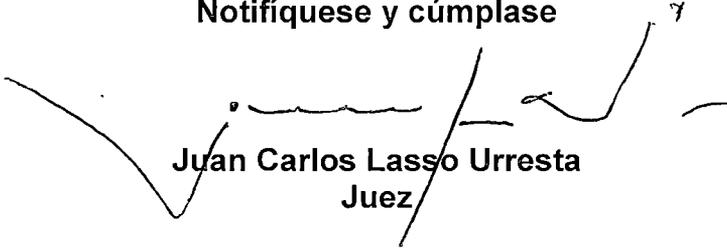
cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

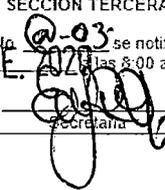
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Eden Yamith Jaimes Reina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88233367 y tarjeta profesional No. 116594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 19-24.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>2-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 ENE. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00269-00
Demandante: Sermedés TPH S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

A partir del 1º de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, la sociedad demandante prestó al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. servicios médicos especializados de trasplantes de médula sin que mediara contrato, no obstante, a la fecha la entidad no ha efectuado el pago de dichos servicios. Hechos por los cuales Sermedes TPH S.A.S. solicita la compensación de los dineros en mora.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el carácter autónomo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa abre la posibilidad de que la *actio in rem verso* sea el mecanismo procesal adecuado para ventilar ese tipo de controversias, sin embargo, atendiendo el carácter extracontractual de dicha pretensión es preciso ubicarla dentro de las hipótesis de procedencia del medio de control de reparación directa, tratándolo como un hecho administrativo.

Postura que fue establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, así:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...)

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento¹.

Se tiene que los hechos generadores el daño reclamado cesaron el 31 de julio de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de agosto de 2018, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de agosto de 2020.

El 11 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., no obstante, la misma fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 5 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad **Sermedes TPH S.A.S.** contra el **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **la parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a **la parte demandante,** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Sección Tercera Consejo de Estado. Sentencia de 19 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

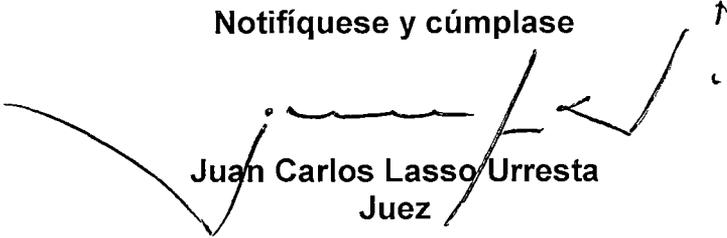
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

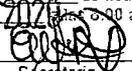
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80757769 y tarjeta profesional No. 206233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE. 2021 a las 10 a.m.
 Secretaría	